



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DEL PERMISO DE INVESTIGACIÓN “RIOFRÍO” Nº 1.146

Visto la solicitud de acceso a la información pública presentada el 16 de julio de 2020, con destino al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila, podemos relacionar los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha del pasado 14 de agosto, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha asignado a esta Consejería el escrito citado en el encabezamiento, mediante el que el interesado solicita:

“Revisar el expediente del Permiso de Investigación Riofrío 1146 actualizado, y que se me informe de cuantas cuestiones me surjan al respecto.”

SEGUNDO.- Debido a que la información solicitada podría afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concedió un plazo de quince días para que pudiesen realizar las alegaciones que estimasen oportunas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en lo sucesivo, LTAIBG). Asimismo, el solicitante fue informado tanto de esta circunstancia como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

Transcurrido ampliamente el plazo para formular alegaciones, no hay constancia de que se haya recibido ninguna.

TERCERO.- La solicitud fue remitida a la Dirección General de Energía y Minas (en cuanto órgano funcionalmente competente respecto a la materia objeto de consulta), que, con fecha 13 de noviembre de 2020, ha remitido el informe que permite dar respuesta a lo solicitado.

De este informe, elaborado, a su vez, con base en los emitidos al efecto por el Servicio Territorial de Industria Comercio y Economía de Ávila, procede anticipar los siguientes datos:

1. El expediente relativo a la solicitud del Permiso de Investigación Riofrío 1.146 terminó mediante Resolución, de 18 de diciembre de 2019, del Jefe del Servicio Territorial de Industria Comercio y Economía de Ávila. El motivo de la terminación del procedimiento fue la no existencia de terreno franco y registrable para su otorgamiento, por lo que tampoco dará lugar a un concurso de derechos mineros.
2. Una copia del expediente se encuentra disponible para su público acceso en mencionado Servicio Territorial, si bien se ha procedido a la previa disociación o anonimización de los datos de carácter personal que contiene, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG.
3. Según pone de manifiesto el Servicio Territorial, consta en el expediente un escrito, de 11 de septiembre de 2018, mediante el que el promotor mostró su oposición a que el público accediese a la información contenida en el proyecto de investigación, por considerar que ciertos datos podrían resultar sensibles para la competencia en el sector y estar afectados por derechos de propiedad intelectual e industrial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la *Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León* (en lo sucesivo, LTPC).

Con fecha 7 de noviembre de 2019, se dicta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en lo sucesivo, LTAIBG), la citada *Ley 3/2015 LTPC* y el *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*.

TERCERO.- El art. 13 LTAIBG dispone:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

No cabe duda, por tanto, de que lo solicitado constituye información pública, puesto que se trata del expediente relativo a un Permiso de Investigación de recursos mineros, derecho sometido a autorización administrativa, cuyo trámite y resolución compete a esta Administración, en el ámbito de Castilla y León.

CUARTO.- En cuanto a la presente solicitud, no se encuentra ninguna de las causas de inadmisión contempladas en el art. 18 LTAIBG, por lo que resulta necesario, en último término, con carácter previo a la decisión respecto a la procedencia de conceder el acceso a la información pública solicitado, analizar si pudiera concurrir alguno de los límites establecidos en la LTAIBG.

Nuestro ordenamiento jurídico configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud o de realizarla de una manera predeterminada, de forma que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información – derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Existen numerosos pronunciamientos judiciales en tal sentido, destacando ahora, por todos ellos, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, que señala lo siguiente: *“(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.(…) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.(...)”*



En relación con la solicitud actual, el tercero interesado –la mercantil que solicitó la autorización del expediente del Permiso de Investigación– no ha formulado alegaciones en el presente procedimiento. Sin embargo, ello no es óbice para que, por una parte, se deba analizar, en cualquier caso, la posible concurrencia de alguno de los límites establecidos en los arts. 14 y 15 LTAIBG y, por otra, se deba, asimismo, considerar que sí consta en esta Administración, como ya se adelantó en el Antecedente Tercero, un escrito de parte que manifestaba su expresa oposición a que el público accediese a la información contenida en el proyecto de investigación.

Para valorar el alcance de los límites al público acceso que establece la LTAIBG resulta procedente acudir al Criterio interpretativo 2/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conjunto con la Agencia de Protección de Datos, que siguiendo el espíritu del Preámbulo de la propia Ley de Transparencia (LTAIBG), sostiene que los artículos 14 y 15 LTAIBG, que regulan los límites del derecho de acceso a la información, no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas y los elementos de ponderación que establecen la propia LTAIBG y —en el caso de los límites del art.15— en la normativa de la protección de datos. Además, el artículo 14 no supondrá en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información. Antes al contrario, se deberá justificar su aplicación mediante su evaluación a través de los denominados ‘test del daño’ y ‘test del interés público’.

Como se ha indicado anteriormente, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15.4 LTAIBG, ha procedido a disociar los datos personales contenidos en el expediente, mediante su anonimización, motivo por el que la debida protección de los datos personales, una vez garantizada, no constituye causa limitativa del acceso al expediente.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar si concurre en el supuesto alguno de los límites al acceso establecidos en el art. 14 LTAIBG y si, en consecuencia, procede conceder un acceso a la información solicitada, o limitarlo total o parcialmente.

A estos efectos, consta en el expediente un escrito, de fecha 11 de septiembre de 2018, mediante el que el promotor mostró su oposición a que el público accediese a la información contenida en el proyecto de investigación, dato que no puede ser obviado a la hora de ponderar los intereses contrapuestos (el del acceso a la información y el de su protección), y que sobre este particular el informe emitido por el Servicio Territorial de Industria Comercio y Economía de Ávila, suscrito por el Jefe de la Sección de Minas, manifiesta:

“Analizado el proyecto, se comprueba que, aunque no propone ninguna técnica de investigación innovadora, establece las directrices para una posible explotación de los feldespatos contenidos en el lehm granítico mediante técnicas que hasta ahora no han sido desarrolladas en España, por lo que se considera que su exposición al público vulneraría los derechos de propiedad industrial del promotor.”

También es de destacar que, según el Servicio Territorial:

“(…) una síntesis del proyecto, incluyendo una descripción de todos los trabajos previstos, se incluye en el plan de restauración, al cual ya ha tenido acceso el público interesado.”

Conforme a lo expuesto, resulta aplicable a este supuesto el límite al derecho de acceso contenido en el art. 14.1.j) LTAIBG, al estimar que la concesión del acceso al proyecto de investigación podría suponer un perjuicio para el “*secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*” de la mercantil interesada, debido a que contiene “*técnicas que hasta ahora no han sido desarrolladas en España*” y a que, pese a no haber manifestado ahora su oposición al acceso, sí lo hizo mediante el escrito anteriormente aludido, que no puede ser obviado a la hora de resolver la solicitud ahora formulada.



Debe también considerarse que, como se ha indicado, sí figura en el expediente una síntesis del proyecto que, además, ha sido ya sometido a público acceso, y que mediante anuncio en los ayuntamientos de los municipios afectados, en el BOP de Ávila (de 1 de marzo de 2017) y en el BOCyL (de 7 de marzo de 2017) se sometió a Información pública la admisión definitiva de la solicitud del Permiso de Investigación Riofrío n.º 1.146.

A estos efectos, debe ser también tenida en consideración la *Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícita* y, a nivel de derecho interno, por la *Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales* (en lo sucesivo, LSE), que traspone la mencionada Directiva al ordenamiento español. Y como pone de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su ‘Criterio interpretativo, 1/2019, de 24 de septiembre’, a la hora de valorar lo dispuesto en la citada Directiva y en la LSE:

“(…) Para considerar que una determinada información constituye propiamente un secreto comercial o empresarial tanto la Directiva como la LSE establecen un triple requisito: a) Que la información no sea “generalmente conocida” en los términos definidos en la norma; b) Tener un valor en el mercado precisamente por no ser conocida, y c) Haber sido objeto por parte de su propietario de medidas “razonables” para evitar su divulgación.”

En consecuencia, la información contenida en el proyecto de investigación cumpliría los requisitos para ser calificada como ‘*secreto comercial o empresarial*’ de la mercantil interesada, por lo que no debe ser facilitado al público acceso sin su consentimiento expreso, toda vez que consta su expresa oposición al efecto, en las fechas ya indicadas.

En definitiva, en sintonía con lo expuesto tanto por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila como por la Dirección General de Energía y Minas, después de efectuar la ponderación de los intereses que se pretende salvaguardar con el límite analizado, en relación con el interés público en la divulgación, en este supuesto debe prevalecer el interés de la mercantil afectada a la hora de preservar el público acceso a un documento que contiene información que deber ser calificada como ‘*secreto comercial o empresarial*’.

A ello se añade lo mencionado en el Antecedente Tercero, en el sentido de que el expediente relativo a la solicitud del Permiso de Investigación terminó debido a la no existencia de terreno franco y registrable para su otorgamiento, por lo que tampoco ha dado lugar a un concurso de derechos mineros.

Por ello, procede aplicar a lo solicitado el límite previsto en el art. 14.1.j) LTAIBG y conceder un acceso parcial al expediente del ‘Permiso de Investigación Riofrío 1146’ (debidamente anonimizado), con excepción del ‘*Proyecto de investigación*’, en términos de lo dispuesto en el art. 16 LTAIBG.

QUINTO.- Debe también considerarse que la mercantil interesada, habiendo sido debidamente notificada en la actualidad para comparecer en el presente procedimiento de acceso a la información pública, no se ha pronunciado de ningún modo al efecto. Por ello, la presente resolución se ha motivado en atención a lo dispuesto en el art. 20.2 LTAIBG, en cuanto se concede un acceso parcial al expediente, y no así porque haya habido oposición de un tercero, puesto que tal no ha sucedido.

Por lo mismo, el derecho de acceso parcial concedido podrá ser ejercido inmediatamente por el solicitante, sin estar sometido al plazo del art. 22.2 LTAIBG. No obstante, la presente resolución se notificará tanto al solicitante como a la mercantil afectada por la información.



SEXTO.- Respecto a la formalización del acceso, es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG, y puesto que se solicita “*revisar el expediente*”, el acceso a la información se realizará mediante comparecencia del interesado en las dependencias del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila, ante la Sección de Minas, en la calle Duque de Alba, 6, portal 2, 1º, en Ávila (05071).

A los efectos interesados, durante la comparecencia, el solicitante podrá ser informado de cuestiones relativas al expediente, en el marco de lo establecido en la LTAIBG.

Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, y en el marco de las disposiciones y acuerdos adoptados para su contención y prevención, procede también advertir que la formalización del acceso se deberá realizar concertando una CITA PREVIA a través del teléfono 920 35 33 90, y que la estancia en el centro de trabajo deberá ser por el tiempo mínimo imprescindible y adoptando la distancia de seguridad personal y demás medidas de prevención necesarias. Igualmente, al concretar la cita previa se limitará el acceso a ciudadanos que no vayan a realizar trámites y sean meros acompañantes. En caso de necesidad, respecto a personas con discapacidad, se permitirá un solo acompañante.

En su virtud, conforme a lo expuesto en los antecedentes y fundamentos analizados, así como en el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con los informes emitido por la Dirección General de Energía y Minas y por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila, esta Consejería adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

Estimar parcialmente la solicitud, reconociendo el derecho del solicitante a revisar el expediente del Permiso de Investigación Riofrío 1146 actualizado, debidamente anonimizado, con excepción del acceso al Proyecto de investigación, en las dependencias del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila.

Notifíquese la presente Orden al interesado y a la mercantil afectada, indicando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (con sede en calle Sierra Pambley, 4, C.P. 24003 – LEON), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2015 (LTPC), o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 46 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.

Valladolid, 10 de diciembre de 2020

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

(Por Delegación de Firma, Orden de 7/11/2019)

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín